

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920170033000

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado en los escritos allegados al presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor José Alberto Farfán Echeverry, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor EDARDO SANDOVAL CHAQUEA, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado.

Segundo.- Corregir el Despacho Comisorio No. 009 del 12 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es DAVALE AMERICA LATINA S. A. y no como erradamente se consignó en la mencionada pieza procesal, DALE AMERICA LATINA S. A. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302e3c1692ebf87380b131f14a2c145484501087d1aca7a68bffa5d32f5a5e3**

Documento generado en 27/01/2022 03:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad- 760013103009202000208-00

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

- 1.- AGREGAR a los autos la documentación a través de las cuales la apoderada judicial de la parte demandante acredita haber notificado a todos los aquí demandados, para que consten y sean tenidos en cuenta.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.
- 3.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción y oposición al juramento estimatorio, objeción frente a las declaraciones, pretensiones y condenas de la demanda y excepciones de mérito promovidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que consten y sean tenidas en cuenta en su oportunidad procedente de lo cual no se le correrá traslado a la parte demandante en razón a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues se encuentra acreditado que del mencionado escrito se le remitió copia a dicho extremo procesal.
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ARMANDO ESCOBAR POTES, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de MANUEL HORACIO RUSSI VILLAMIL, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.
- 5.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito promovidas por MANUEL HORACIO RUSSI VILLAMIL, para que consten y sean tenidas en cuenta en su oportunidad procedente.
- 6.- REQUERIR al apoderado judicial del demandado MANUEL HORACIO RUSSI VILLAMIL para que, INMEDIATAMENTE proceda a remitir a la parte demandante al correo electrónico aristizabel@hotmail.com copia de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, advirtiéndole que el término para descorrer el traslado de éstas le empezaran a correr a partir de la fecha en que sea remitida las mentadas piezas procesales.
- 7.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0eeea4a9a524fa061d496d34359fc05ccd70bce1b8b1eb5f556fa44597fbf1**
Documento generado en 27/01/2022 03:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210010500**

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos arrimados al expediente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual acredita haber efectuada la notificación del demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JAQUELINE RUIZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del demandado PEDRO LUIS OSORIO, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Tercero.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO LUIS OSORIO, del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, librado en su contra, a partir del día que se notifique en estado la presente providencia, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.

Cuarto.- ADVERTIR a las partes intervinientes en el presente asunto que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado, a través de los medios digitales elegidos para los fines del proceso.

Quinto.- El correo electrónico del apoderado de la parte demandante es caros.quipe2@hotmail.com y de la apoderada de la parte demandada asistencia@qasociados.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfababcd2580ed8bf2622714047b953afc8ea5db8fe4d4fc3b621dc4c3a2efa**
Documento generado en 27/01/2022 03:07:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2021-00402-00)

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra el señor **JOSÉ JESÚS CASTAÑO CANO**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$204.091.470,00 M/cte., como saldo de capital representados en el pagaré No. 06689600015464, que contiene la obligación 01589617860398, **\$2.038.940,00 M/cte.**, como intereses de plazo a la tasa del 18.498% efectiva anual siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, **\$154.309.026,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en el pagaré No. 06689600021041, **\$17.446.461,00 M/cte.**, como intereses de plazo a la tasa del 14.499% efectiva anual efectiva anual siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **JOSÉ JESÚS CASTAÑO CANO**, proveído del cual se notificó al demandado el día 9 de diciembre de 2021 conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 2020, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra el señor **JOSÉ JESÚS CASTAÑO CANO**, quien deberá pagar al **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero: **\$204.091.470,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en el pagaré No. 06689600015464, que contiene la obligación 01589617860398, **\$2.038.940,00 M/cte.**, como intereses de plazo a la tasa del 18.498% efectiva anual siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, **\$154.309.026,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en el pagaré No. 06689600021041., **\$17.446.461,00 M/cte.**, como intereses de plazo a la tasa del 14.499% efectiva anual efectiva anual siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima permitida, determinados acorde con las fluctuaciones

periódicas que se infieran de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$14.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b75a3f6463e56b3b0c251cc218a66126e2fb14da3ac070dd1fbee436fb2bd**
Documento generado en 27/01/2022 03:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma, pero omitiendo aportar los registros civiles del menor de edad YORINDER ORDOÑEZ CASTRO y de BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO, como también renunciado a demandar a la señora CARMEN CASTRO CUNDUMI. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 76001310300920210040800

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **JUAN MANUEL CASTRO TOLOSA, MARTINA CUNDUM, LUZ MARY ARBOLEDA CASTILLO, DIANA YAZMIN CASTRO CUNDUMI, FERNANDO OROBIO CASTILLO, SONIA PATRICIA CASTROCASTILLO Y QUEBELIN YALISI ORDOÑEZ CASTRO** contra **JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO, JOSE OMAR SOLARTE OTERO Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**

Segundo.- De la aludida demanda se correrá traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos respectivo al momento de la notificación.

Tercero.- No se tiene como demandantes al menor **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO** y a **BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**, en razón que no se acreditó el parentesco con la causante; igualmente, no se tiene como demandante a la señora **CARMEN CASTRO CUNDUMI** por haber renunciado a ello por parte de la apoderada de la parte demandante.

Cuarto.- Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda en los bienes solicitados por la parte demandante, deberá esta prestar caución por la suma de \$110.000.000 M/cte., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2b333d17858a8adfb64d46762dcace04aadee9dbe5a2a5626912cf6e541d6**

Documento generado en 27/01/2022 03:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido por la ley y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210046500

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **MARIZA GONZALEZ BANGUERO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **ALBERTO ARIZA MARTINEZ**, representado legalmente por la señora **ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$75.000.000, oo M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$75.000.000, oo M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

5.- La suma de \$75.000.000, oo M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

7.- La suma de \$75.000.000, oo M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

9.- La suma de \$50.000.000, oo M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Paola Andrea Navia Arango, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada principal y, a la doctora Karen Andrea Misas Rojas, como apoderada suplente de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e079d41d04887d221ff226c2c0994dd33b591d0b3e45ad2625cd0fdf0dec0042

Documento generado en 27/01/2022 03:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210046900

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la demanda, en razón que el demandado se encuentra al día y, como quiera que ello es procedente conforme lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1.- AUTORIZAR al doctor Álvaro José Herrera Hurtado el retiro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **WILMER ALONSO HINCAPIE VANEGAS**.

2.- Como quiera que la misma fue presentada en forma virtual no se hace entrega de la misma en forma física.

3.- Una vez se encuentre en firme la presente decisión, archívese la actuación del despacho previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f003c9aa5808d9f1d532ce4cc5c385101cd4fb1af08bf01138b18cf6276841**
Documento generado en 27/01/2022 03:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>